

tencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se dictan normas para tramitar las declaraciones y solicitudes sobre precios de los bienes y servicios

Excelentísimos señores:

La Orden de 10 de febrero de 1970, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, clasifica bienes y servicios en los regímenes de Ordenación de precios establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966.

En consecuencia procede dictar la normativa correspondiente para tramitar las declaraciones y solicitudes previstas en la Orden antes citada.

Por todo lo cual, esta Presidencia, a propuesta de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de abril de 1970, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. De la presentación de declaraciones y solicitudes:

1. Las declaraciones de precio de los bienes—de producción nacional o importados—y servicios incluidos en el régimen de precios declarados se formularán en los impresos modelo «PD».

Las solicitudes de aumento de precio de los bienes y servicios incluidos en los regímenes de precios regulados y máximos se formularán en los impresos modelo «PR» y «PM», respectivamente.

Para los artículos de importación incluidos en los regímenes de precios regulados o máximos, los aumentos de precio deberán solicitarse utilizando los impresos modelo «P».

2. Los impresos mencionados en el apartado uno se facilitarán en el Registro General del Ministerio de Comercio, en las Delegaciones Regionales de Comercio y en las Delegaciones Provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

3. Las declaraciones de precio de los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios declarados podrán presentarse en el Registro de las Delegaciones del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado en la provincia donde radique el domicilio de la Empresa declarante.

Las solicitudes de aumento de precio de los bienes y servicios incluidos en los regímenes de precios regulados o máximos podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Comercio, en sus Delegaciones Regionales o en las Delegaciones Provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

II. De los precios declarados:

4. Las declaraciones de precios de los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios declarados se formularán solamente cuando las Empresas precisen elevar los precios que practiquen. Las elevaciones de precio no podrán llevarse a cabo hasta que no se haya presentado la correspondiente declaración.

Las Empresas declararán sus precios de venta según la modalidad que practiquen, sean los de productor o importador al distribuidor, sean los que recomiendan para venta al público. No será necesaria la declaración en el estadio de la distribución.

III. De los precios regulados:

5. Las solicitudes de aumento de precio de los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios regulados deberán venir acompañadas de la documentación que justifique las elevaciones de coste que se aleguen y presentarse individual-

mente por las Empresas o colectivamente por los grupos o sectores de la producción, la distribución o los servicios, a través del Sindicato respectivo, con el informe del mismo y relacionando las Empresas afectadas.

El plazo de dos meses previsto en el artículo sexto de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1966 se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

IV. De los precios máximos

6. Las solicitudes de aumento de precio de los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios máximos deberán venir acompañadas de la documentación que justifique las elevaciones de coste que se aleguen y presentarse individualmente por las Empresas o colectivamente por los grupos o sectores de la producción, la distribución o los servicios, a través del Sindicato respectivo, con el informe del mismo y relacionando las Empresas afectadas.

De igual modo tendrán que solicitarse los aumentos de precios de los bienes y servicios que no figuren clasificados en ningún otro régimen de ordenación.

V. Disposición común a los precios regulados y máximos

7. Tanto en el supuesto de bienes y servicios incluidos en los regímenes de precios regulados y máximos, como en el caso de los bienes y servicios que no hayan sido objeto de clasificación, los precios que resulten de la aplicación de los aumentos que se autoricen tendrán el carácter de máximos, pudiendo las Empresas practicar precios inferiores.

VI. De los márgenes máximos

8. Para aquellos productos sometidos a márgenes máximos en distribución, los comerciantes aplicarán los establecidos actualmente o los que se fijen en el futuro por la Administración, de oficio o a instancia de parte.

Cuando no existan márgenes comerciales establecidos por la Administración, los comerciantes aplicarán, como máximo, los que vinieran practicando en porcentaje relativo con anterioridad al 19 de noviembre de 1967.

VII. De los precios especiales

9. Los precios de los productos o bienes de nueva fabricación y los de los servicios de nueva prestación deberán ser autorizados antes de practicarse, salvo en el caso de que estén expresamente clasificados en los regímenes de precios libres o declarados y les serán de aplicación las normas correspondientes de la presente Orden ministerial.

10. En las obras e instalaciones contratadas por el Estado y los Organismos autónomos, con cláusula de revisión regulada por el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, el aumento del precio del contrato será el que resulte de su legislación específica, de acuerdo con los índices de revisión de mano de obra y materiales, aprobados por la Administración y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando se trate de ejecución o venta de construcciones de Ingeniería civil, no comprendidas en el párrafo anterior y de edificios industriales, comerciales o de viviendas no acogidas a protección oficial, los aumentos o revisiones de precios no podrán exceder, en su caso, de los que resulten de la aplicación de las correspondientes fórmulas establecidas por Decreto, calculadas con los índices de revisión de mano de obra y materiales, aprobados por el Gobierno y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Tampoco podrán exceder del aumento calculado de igual forma los precios de ejecución de las edificaciones acogidas a protección oficial.

La propuesta de índices que mensualmente someta al Gobierno el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, deberá ser previamente informada por la Comisión de Rentas y Precios.

11. Los precios de los productos incluidos en el régimen de precios especiales con regulación de campaña quedarán sujetos a las normas que se establezcan en las correspondientes disposiciones reguladoras.

Cuando de lo dispuesto en las referidas normas pudieran derivarse alzas directas o indirectas en los precios, la proceden-

cla o no de tales aumentos será informada con carácter preceptivo, previamente a la promulgación de la norma, por la Subcomisión de Precios, para su elevación a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos o al Consejo de Ministros, según proceda.

12. Los precios de aquellos productos o servicios cuya fijación, en virtud de disposiciones especiales, corresponda a la Administración seguirán sujetos a su propio procedimiento. No obstante, cuando la modificación de los mismos suponga una elevación respecto de los que regían anteriormente, será necesario el informe previo de la Subcomisión de Precios y la aprobación por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos o el Consejo de Ministros, según proceda.

VIII. De los pactos convenidos

13. Los precios de los productos para los que se ha establecido un convenio entre la Administración y los correspondientes grupos o sectores se registrarán por las cláusulas que se hayan pactado.

IX. Disposiciones finales

14. Las peticiones de aumento de precios de mercancías o servicios o de márgenes comerciales se elevarán para su resolución, con el informe de la Subcomisión de Precios, al Consejo de Ministros o a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, según proceda.

15. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual rango en lo que se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 9 de junio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ..

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se clasifican los precios de los distintos bienes y servicios dentro de los regímenes que contempla la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, dictada en aplicación de lo previsto en el artículo quinto del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Excelentísimos señores:

El Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, establece en su artículo quinto que a partir de 1 de enero de 1970 se procederá a la clasificación de los precios de los bienes y servicios dentro de los regímenes de ordenación que en cada caso corresponda de entre los establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966.

En cumplimiento de dicha norma, se publicó la Orden de

la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970, cuyo anexo contenía la primera relación de bienes y servicios clasificados.

La experiencia adquirida desde la publicación de la primera relación y la conveniencia de unificar criterios, fundamentalmente en lo que respecta al régimen aplicable en el estado de la distribución, aconsejan complementar la primera relación, según texto definitivo que se incorpora como anejo número 1 de esta Orden.

Asimismo, se incorpora como anejo número 2 de la presente Orden una segunda relación de bienes y servicios clasificados con arreglo a la Orden citada.

Por todo lo cual, a propuesta de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1970, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la clasificación de bienes y servicios que figura en el anejo número 1 de la presente Orden y que sustituye a la publicada en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 12)

Segundo.—Se aprueba, asimismo, la clasificación de bienes y servicios contenida en el anejo número 2 de la presente Orden.

Tercero.—Los bienes y servicios que no figuren clasificados en las listas anejas, continuarán sometidos al régimen de precios máximos, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Cuarto.—Cualquier elevación de los precios requerirá el informe previo de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, salvo cuando se trate de bienes y servicios clasificados en los regímenes de precios libres o declarados. Asimismo, será preceptivo el informe de la Subcomisión de Precios en los casos de fijación de precio a los productos de nueva fabricación o a los servicios de nueva prestación, siempre que los mismos no estén comprendidos en los regímenes de precios libres o declarados.

Quinto.—Las dudas que puedan suscitarse sobre la inclusión de bienes o servicios determinados en alguno de los enunciados genéricos de los anejos a esta Orden serán resueltas por la Dirección General de Comercio Interior, previo informe de la Subcomisión de Precios.

Sexto.—Las infracciones que puedan cometerse en el cumplimiento de la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado.

Séptimo.—Queda derogado el anejo número 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.